

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pararán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

## SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

## SECCION PRIMERA.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del lunes 14 de Octubre de 1867, núm. 287.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REGLAMENTO

para el transporte de las tropas por los ferro-carriles.

(Continuacion.)

Embarque de ganado de tiro, de silla y de carga.

Art. 126. Por regla general los caballos ó mulas de tiro de los escuadrones ó compañías montadas se embarcarán atalajados: solo cuando el trayecto sea muy largo y la duracion del viaje esceda de 12 horas se desatalajarán, poniendo cada conductor en su manta, que reunirá anudándola por las cuatro puntas, el atalaje de cada uno de sus caballos ó mulas y colocando es de los lios del mejor modo posible y de manera que ocupen el menor espacio en los wagones de equipajes; pero siempre ordenándolos por tiros.

Establecido por lo tanto que el ganado de tiro se embarcará atalajado, se sujetarán bien las diversas partes que lo constituyan, engancho los tirantes en la grupa y haciéndoles un nudo para que no cuelguen y se evite por este medio el que se enreden. Los estribos de los caballos ó mulas de silla se

colgarán de los porta-estribos. Las maletas ó mochilas en los regimientos montados, mantas, sacos de grupa y violines de las parejas de tronco se quitarán por los conductores y se llevarán al wagon de sillas, ordenándolas en él por tiros y carruajes.

Art. 127. Los caballos de silla se desensillarán siempre, como se previene para la caballería, á menos que circunstancias excepcionales no hiciesen preciso lo contrario.

No se quitarán de las sillas las grupas ni capotes, á no ser que la temperatura exigiése el uso del abrigo para el soldado, en cuyo caso se enmantarán tambien los caballos, asegurando con los cinchuelos las mantas.

En los pelotones á caballo los artilleros números impares llevarán sus monturas á la proximidad del wagon destinado al efecto para su transporte, y volverán luego á sus grupos á tener los caballos de mano mientras los artilleros números pares llevan á su vez las de los suyos, procediéndose en todo como se tiene indicado para estos casos al tratarse del embarque de la caballería.

Art. 128. El ganado de carga de las compañías de montaña, por regla general, se desembastará siempre.

Art. 129. Las bridas no se quitarán al ganado de silla, de tiro ó de carga hasta despues de efectuado el embarque y momentos antes de ponerse el tren en movimiento.

Art. 130. Para el embarque del ganado se observarán análogamente las mismas prevenciones que se establecen en este reglamento al tratarse del de la caballería, con la sola diferencia que dentro del wagon han de

colocarse reunidos por parejas los caballos ó mulas de tiro.

Tambien deberá tenerse presente que con el atalaje no se pueden colocar dentro de cada wagon mas que seis caballos ó mulas y de una silla, que no en todos casos podrá acomodarse con las de tiro.

Para el cuidado de los caballos se nombrarán los artilleros necesarios á razon de uno por cada dos de aquellos. Cuando los tiros sean de cuatro caballos ó mulas, se completará el número que deba contener cada wagon con los de silla de los artilleros de peloton.

#### Embarque de sillas y bastes.

Art. 131. El sargento á quien se comisione para que se carguen las sillas en el wagon designado al efecto se arreglará en un todo á cuanto está pautado para el arma de caballería, empleando convenientemente á los artilleros que se le faciliten para dicha operacion y para el cuidado de los expresados efectos.

Art. 132. En las compañías montadas, que las monturas son pocas, se ordenarán del mismo modo las sillas de los trompetas y jefes de pieza y carro, siguiendo el orden de piezas y tiros y ocupando el menor espacio.

Art. 133. Las maletas ó mochilas, violines, mantas y sacos de grupa de los conductores se apilarán por tiros y piezas siguiendo su numeracion.

Art. 134. Los sacos de cebada se colocarán con orden en el espacio disponible en el wagon de sillas.

Art. 135. Los bastes de una compañía de montaña se cargarán colocando el primero vertical, apoyando el camon trasero sobre el piso del wagon,

los gualderines tocando á la pared longitudinal del mismo en el rincon de la derecha del frente de cada puerta de entrada, y el segundo tocando á este por las planchuelas, presentándose uno á otro baste las concavidades por la parte de la canal del emborrado. El tercer baste se colocará tambien vertical tocando sus gualderines á la pared lateral del costado menor derecho del wagon, y el cuarto baste se colocará como el segundo, presentando su concavidad por la parte del emborrado al tercero y tocando los gualderines del cuarto baste á la pared longitudinal del lado de la puerta por donde se cargan. A continuacion de esta fila y del mismo modo se colocarán otros cuatro bastes ocupando el ancho del wagon y presentándose dos á dos sus concavidades, tocándose por las planchuelas.

Asi se pueden acomodar tres filas de á cuatro bastes á cada lado de la puerta, dejando esta libre, con la cual resultarán 24 bastes colocados, que podrán duplicarse con otra tanda de aquellos, pero interponiendo paja larga ó yerba seca entre unos y otros para que no se estropeen.

Por este medio se puede cargar 43 en cada wagon, correspondientes á una compañía de artillería de montaña de seis piezas y al pié de guerra segun la actual organizacion (Véase la lámina 9.ª)

Las pocas monturas de los caballos de Oficiales de tropa de una compañía de montaña podrán colocarse ordenadamente en el mismo wagon ú otro cualquiera de los destinados para equipajes.

Art. 136. El sargento jefe del wagon ó wagones de sillas ó bastes formará una relacion del orden segun lo para su colocacion, y distribuyendo sus artilleros en los mismos se embarcará seguidamente con ellos.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Rectificacion importante.

En el Boletin oficial extraordinario de la provincia, correspondiente al dia 18 del actual, y señalado con el núm. 152, en el que se inserta el ante-proyecto para la nueva formacion de distritos municipales, se ha padecido la involuntaria y material equivocacion de poner en la combinacion del Condado de Castilnovo al pueblo de Duraton, debiendo en su consecuencia eliminarse del dicho Condado que quedará con 211 vecinos, y subsistir en la agrupacion de Barbolia con 218 vecinos.

Asimismo se advierte que si bien el pueblo de Sacramenia figura en la primera casilla del ante-proyecto con 187 vecinos, posteriormente, á reclamacion de los interesados, se ha visto que ya en el censo de 1860 se componia de 213 vecinos, y por esto en la casilla correspondiente á la nueva creacion de distritos municipales se le hace figurar como municipio que ha de subsistir por si solo.

Tambien debe advertirse que la circunscripcion de Cerezo de abajo, Cerezo de arriba y Duruelo por igual equivocacion material é involuntaria se ha fijado de capitalidad Cerezo de abajo y debe entenderse Cerezo de arriba.

Segovia 19 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Negociado 5.º

A los Gobernadores de las provincias maritimas dije, con fecha 22 de Octubre último, lo siguiente:

«En cumplimiento de lo preceptuado por Real orden de esta fecha y á fin de que para el dia 1.º de Enero próximo puedan publicarse los escalafones de los empleados activos cesantes y honorarios del ramo de Sanidad maritima, esta Direccion ha resuelto dirigirse á V. S. haciéndole las prevenciones siguientes: 1.º Todos los empleados de las Direcciones especiales de Sanidad maritima, incluso los de los puertos

de 4.ª clase y Médicos honorarios de esa provincia deberán presentar sus hojas de servicio documentadas á ese Gobierno de provincia antes del 30 de Noviembre próximo venidero; compulsados debidamente con los documentos justificativos que se devolverán á los interesados se remitirán á esta Direccion certificadas y calificadas por V. S. por el correo del dia 10 de Diciembre. 2.º Los empleados cesantes del ramo que deseen figurar en el escalafon de su clase deberán presentar sus hojas de servicios en la misma forma y plazos señalados para los empleados activos y Médicos honorarios. 3.º Los empleados cesantes que dejen pasar el plazo marcado sin presentar sus hojas de servicios documentadas no podrán figurar en los escalafones de su clase y perderán su derecho á las vacantes por turno de antigüedad, figurando despues cuando soliciten ser agregados al cuerpo los últimos del escalafon á cuya clase pertenezcan. 4.º V. S. reproducirá esta circular y la Real orden que la motiva por espacio de tres dias consecutivos en el Boletin oficial de la provincia, encargando á los Alcaldes y Directores de los puertos la fijen en los sitios de costumbre para que obtenga la mayor publicidad posible. Y 5.º esta Direccion se promete del celo de V. S. desplegará la mayor actividad en el cumplimiento de este servicio.»

Y para que no pueda seguirse perjuicio á los empleados cesantes del ramo de Sanidad maritima que residan en la provincia del digno mando de V. S. he dispuesto comunicar á V. S. la preinserta orden, con el fin de que se sirva disponer su inmediata publicacion en el Boletin oficial, señalando á los interesados hasta el dia 31 del corriente para la presentacion en ese Gobierno de sus hojas de servicio en la forma designada, cuyos documentos remitirá V. S. á este centro directivo en el correo del 10 de Enero próximo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1867.—El Director general, Juan Caver.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Seccion de orden público.—Circular.

Publicado por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. Obispo de esta Diócesis en el Boletin eclesiástico del dia 12 del corriente el arreglo parroquial, conforme á lo prevenido en el último Concordato y á lo dispuesto por el Gobierno de S. M., deber es de la Autoridad civil prestar á la eclesiástica el auxilio necesario para su ejecucion, y obligados están los pueblos á obedecer, acatar y respetar las disposiciones del R. Prelado en esta materia propia y peculiar de su jurisdiccion. Por tanto, encargo á los Sres. Alcaldes que cooperen y den todo el apoyo que está en sus atribuciones á la precitada autoridad eclesiástica y á sus delegados para que tenga exacto cumplimiento el indicado arreglo. Segovia 19 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Instruccion publica.

El lunes 23 del corriente mes se abre el pago de los haberes devengados por los Maestros de primera enseñanza en el mes de Noviembre anterior.

Lo que se hace saber para que los interesados concurren por sí ó deleguen persona debidamente autorizada que perciba sus asignaciones. Segovia 19 de Diciembre de 1867. El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Ministerio de Gracia y Justicia. Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir en San Ildefonso, con fecha 2 del corriente, el siguiente Real decreto.

«Tomando en consideracion lo espuesto por Mi Ministro de Gracia y Justicia, oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el artículo veinte y cuatro del Concordato de diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, Vengo en prestar Mi Real asenso para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial formados por la Diócesis de Segovia por auto definitivo del Reverendo Obispo de primero de Agosto del presente año.

Art. 2.º En su consecuencia se espedirá la correspondiente Real Cédula auxiliatoria con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, tengo aprobada, y las demás clausulas procedentes.

Art. 3.º El presente decreto y

la parte necesaria, á juicio del Reverendo Obispo, de mi Real Cédula auxiliatoria, de que trata el artículo anterior, se publicarán en el Boletin oficial de la provincia en que estén situadas las respectivas Parroquias, y en el Eclesiástico de aquella Diócesis.

Art. 4.º En adelante, y hasta tanto que tenga efecto la dotacion definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo treinta y seis del Concordato, se formará el presupuesto de dicha Diócesis segun las reglas transitorias consignadas en el artículo veinte y ocho y demás disposiciones de Mi Real Decreto de 15 de Febrero de este año, dado con intervencion del Muy Reverendo Nuncio Apostólico.

Artículo 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion del presente Decreto.—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, sin perjuicio de remitirle, luego que se llenen las formalidades debidas, la correspondiente Real Cédula auxiliatoria. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1867.—Roncali.—Sr. Obispo de Segovia.»

Parte necesaria á nuestro juicio que debe insertarse en el Boletin oficial de la provincia de la Real Cédula auxiliatoria.

«La Reina: Reverendo en Cristo Padre Obispo de Segovia, á vuestro Provisor y Vicario general, á las Autoridades, Jueces Corporaciones y cualesquiera personas á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula toca ó tocar pueda en cualquiera manera: Ya sabéis que en el artículo veinte y cuatro del Concordato, celebrado con la Santa Sede en diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, y se publicó como Ley del Estado en diez y siete de Octubre del propio año, se dispuso á fin de que se atiende al Culto y á las necesidades del pasto espiritual con el esmero debido en todos los pueblos de la Peninsula é Islas Adyacentes de esta Monarquía, eminentemente é exclusivamente Católica, procediesen desde luego, en el modo y forma allí establecido, los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, á formar un nuevo arreglo y demarcacion de Parroquias para su respectiva Diócesis.—Sabéis tambien que para proceder en tan importante materia con la posible uniformidad y con el fin de facilitar el previo acuerdo, que de mi Go-

bierno exige el mismo Concordato para que se lleve a efecto el Plan, se espidió en inteligencia con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, mi Real Cédula de ruego y encargo de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, dictando para que pudieran servir de norma, bases y reglas generales, sin embarazar la plena libertad que por su nativa y apostólica autoridad corresponde á los Prelados para acordar, y en su caso proponerme, lo que estimen mas conveniente al mejor servicio de la iglesia y del Estado, y sin perjuicio tambien de lo que respectiva y legitimamente toca á mi Real Corona. — De la propia manera sabeis que para remover las dificultades y obstáculos que hasta aqui han embarazado tan importante obra, se ha publicado en quince de Febrero de este año, con la misma intervencion del representante de la Santa Sede, otro Real Decreto, como adicional á la citada Real Cédula de tres de Enero, por el cual se han ampliado, declarado, modificado y derogado varias disposiciones, tanto de esta Real Cédula, como de otras resoluciones posteriores, dictando al propio tiempo nuevas medidas, dirigidas al mismo objeto, y entre ellas la de que, sin perjuicio de ampliarlas debidamente si procediese, sigan su curso los expedientes que á su publicación existian ya en el Ministerio de Gracia y Justicia, en cuyo caso se encuentra el de la Iglesia encomendada á vuestro celo pastoral. — Y habiéndome dado cuenta de todo mi Ministro de Gracia y Justicia, despues de oido el parecer del Consejo de Estado, y conformandome con lo que, de acuerdo del de Ministros, me propuso, tuve á bien, por mi Real Decreto de dos de Setiembre de este año, prestar mi Real asenso con arreglo á lo prevenido en el Concordato, mandando expedir esta mi Real Cédula auxiliaria, por la cual, devolviéndoos el expediente original de su razon, os ruego y encargo lleveis á puro y debido efecto dicho Plan Beneficial, segun el tenor de vuestro auto definitivo de primero de Agosto del presente año y otros anteriores á que este último se refiere, y no hayan sido derogados ó modificados por él; á lo dispuesto en los Sagrados Cánones y en mi citado Real Decreto de quince de Febrero de este año y especialmente en las reglas transitorias de su artículo veinte y ocho. — A su virtud y sin perjuicio de la ampliacion que pudiere proceder en su dia, habrá dependientes

de vuestra jurisdiccion ordinaria con los limites establecidos ó que se establecieren en los respectivos autos, las parroquias y ayudas de parroquia, número de Párrocos, de Coadjutores y Beneficiados, disfrutando en su dia cada uno de ellos y su respectiva fábrica, segun su clase y categoria, la correspondiente dotacion individual y satisfaciendo el Tesoro Público lo que fuese carga del mismo durante el estado transitorio, luego que llegue este á su último limite, como todo se espresa en el cuadro sinóptico que le acompaña; en la inteligencia de que la Parroquia de Zamarramala, perteneciente á la Inclita Orden de San Juan de Jerusalem, ha de continuar hasta la circunscripcion de Diócesis bajo la jurisdiccion de la misma orden en los terminos que hoy lo está; y que las Parroquias de que se hace mérito sujetas hoy á la jurisdiccion del abad de S. Ildefonso, han de continuar en el mismo estado que tienen en el dia, sin perjuicio de lo que se resuelva en dicha circunscripcion de Diócesis. — Además de las dotaciones individuales que ha de satisfacer el Estado en el modo y forma establecida ó que en adelante se estableciere, disfrutará tambien, con arreglo al artículo 33 del Concordato y á mi Real Decreto de cuatro de Enero de este año, espedido este por el Ministerio de Hacienda, los Curas propios y en su caso los Coadjutores, las casas destinadas á su habitacion, los huertos y heredades conocidos con la denominacion de *iglesiarios, mansos* ú otros, que no se hubieren enajenado por el Estado; y asimismo la parte que respectivamente corresponda á cada uno de ellos en los derechos de estola y pié de altar, fijados en el arancel por vos formado, al cual me he servido tambien prestar mi Real asenso, ó que en adelante se establecieren, con todo lo demas que proceda por razon del levantamiento de cargas que deban cumplirse en la respectiva Parroquia. — Si la esperiencia acreditase en lo sucesivo la necesidad ó conveniencia de alterar la demarcacion y limites dados á las parroquias, especialmente donde hubiere mas de una, podreis verificarlo sin necesidad de pedir mi Real asenso, que desde ahora para entonces es mi voluntad se tenga por dado, con tal que no cause aumento de gasto en el presupuesto del Estado, en cuyo caso os ruego y encargo remitais á mi Ministro de Gracia y Justicia el expediente original, quedando en sus-

penso el auto definitivo que dictareis hasta que yo me sirva prestar mi Real asenso. — De la misma manera podreis disminuir por vuestra propia autoridad los derechos consignados en el arancel, pero para aumentarlos convendrá que á la ejecucion de vuestro auto preceda mi Real asenso.....

Por lo tanto ordeno y mando á las autoridades civiles á quienes en cualquiera manera incumbiese, coadyuven, siempre que su auxilio fuere reclamado por vos, para hacer ejercitar la presente Real Cédula.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — Yo la Reina. — El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

**SECCION TERCERA.**

*Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Segovia.*

Abriéndose el pago de las clases activas y pasivas el dia 20 del corriente, segun lo dispuesto por el Excelentísimo Sr. Gobernador de esta provincia, se observará respecto á las ultimas las reglas siguientes:

Los dias 20 y 21 pensiones renumeratorias, jubilados, cesantes y Monte-pio civil.

23 y 24 Retirados de guerra, Monte-pio militar y cargas de justicia.

Lo que se avisa á dichas clases para su conocimiento. Segovia 18 de Diciembre de 1867. — Manuel Bernal.

**SECCION CUARTA.**

*Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.*

D. Manuel Bárcena y Romo, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Doy fé: que en este Juzgado y por mi testimonio á instancia de Juana Estéban, viuda y vecina de Rapariegos, representada por el Procurador don Pedro Rey, se han sustanciado autos sobre informacion de pobreza para litigar contra Remigio Estéban, su convecino, proponiendo demanda de tercera á una casa embargada á este último, para las resultas de una causa criminal que contra el mismo y otro se ha seguido por lesiones mutuamente inferidas; en cuyos autos sustanciados por todos sus trámites de ley, se ha dictado la sentencia definitiva que aqui copiada á la letra dice así:

Sentencia: En la villa de Santa Maria de Nieva á 27 de Noviembre de 1867; el Sr. D. Juan Bautista Valcárcel, Juez de primera instancia de la

misma y su partido; habiendo visto estos autos seguidos entre partes, bajo la forma de incidente de pobreza, de la una Juana Estéban, viuda, y vecina de Rapariegos, y de la otra Remigio Estéban, de la propia vecindad; y el Promotor fiscal de este Juzgado, para que se la declare pobre y como tal defienda sus derechos en la demanda de tercera de dominio á una casa embargada al Remigio Estéban para las responsabilidades de una causa criminal seguida contra el mismo y otro:

Resultando que por el Procurador D. Pedro Rey, en nombre de la Juana, se solicitó defendiera y ayudara como pobre á esta en la indicada demanda de tercera, mediante á carecer de toda clase de recursos:

Resultando que conferido traslado á los dichos Remigio Estéban y Promotor fiscal de este Juzgado dejó el Remigio trascurrir el término que le fué señalado, por lo cual se le declaró rebelde y han seguido los autos con los estrados del Tribunal:

Resultando que abierto el incidente á prueba por la demandante Juana Estéban se presentaron tres testigos que aseguran carecer absolutamente de bienes, certificándose además por el Ayuntamiento de Rapariegos que la demandante solo figura inscrita en los amillaramientos de riqueza con la casa en referencia por la que paga de contribucion anual la suma de un escudo ochocientos sesenta y siete milésimas, y que aun cuando á su matrimonio aportó algunos bienes, su producto es insignificante y no puede graduarse al doble jornal de un bracero en esta localidad:

Resultando que al tenor del artículo 482 de la ley de Enjuiciamiento civil, la demandante está en el caso de que se la declare pobre con todos los beneficios del 181, dicho Sr. Juez, por ante mí el Escribano áijo:

Debia declarar y declaraba á la Juana Estéban pobre y con los beneficios que concede á los de su clase el artículo 181 de la ley de Enjuiciamiento civil, en la demanda de tercera de dominio que sigue con Remigio Estéban y Promotor fiscal de este Juzgado en representacion de los curiales y Hacienda. Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia en la forma establecida. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firmará de que doy fé. — Ante mí. — Manuel Bárcena y Romo.

**SECCION QUINTA.**

**Universidad central.**  
*Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario u oposicion.*

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 7.º de la misma, y á falta de estos por oposicion, las Escuelas vacantes en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

La Escuela de Torrenueva, dotada con el sueldo anual de 330 escudos.

Provincia de Cuenca.

La Escuela de párvulos de Horcajo de Santiago, dotada con el sueldo anual de 350 escudos.

La Escuela de Iniesta, con el de 440.

Provincia de Segovia.

La plaza de Auxiliar de la Escuela dependiente de la normal de Segovia, dotada con el sueldo anual de 333 escudos.

Provincia de Toledo.

Las Escuelas de Tembleque y Villacañas, dotadas con el sueldo anual de 440 escudos cada una.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

La Escuela de Porzuna y plaza de Auxiliar de la de Valdepeñas, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos cada una.

Provincia de Cuenca.

Las Escuelas de Belinchon, Cañete y Las Mesas, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos cada una.

Las oposiciones á las Escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre; y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Además del sueldo los Maestros y Maestras disfrutaran casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes acompañarán á las instancias, escritas de su puño, que han de presentar ó remitir á la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, los documentos justificativos de los méritos y servicios de que hagan mención en la relacion firmada de los mismos que han de unir á ella para que la Junta remita á este Rectorado con su propuesta dichas solicitudes y relacion de méritos luego que concluyan los ejercicios para las Escuelas que deben proveerse por oposicion, y trascurrido un mes desde que el Boletín oficial inserte este anuncio en cuanto á las de concurso extraordinario.

Los que soliciten alguna de las Escuelas de este edicto que hayan sido comprendidas en el del mes anterior, únicamente podrán optar á ellas en el caso de que á la fecha en que presenten sus solicitudes á la respectiva Junta provincial continúen vacantes y no se haya remitido al Rectorado la propuesta para su provision.

Madrid 2 de Diciembre de 1867.—El Rector, Marqués de Zafra.

Telégrafos.—Subinspeccion de Segovia.

Debiendo procederse de órden superior á la enajenacion en pública subasta de 667 kilogramos de madera vieja de álamo negro, 1012 kilogramos de hierro y 164 postes de pino inútiles para el servicio, se hace saber que dicho acto tendrá lugar en el local que ocupa esta Subinspeccion y á la hora de las 12 de la mañana del dia en que se cumplan ocho desde la publicacion de este anuncio, á los tipos y bajo las

condiciones espresadas en el pliego que desde hoy se halla de manifiesto para los que deseen tomar parte en la subasta.

Segovia 14 de Diciembre de 1866.—El Subinspector, Antonio de Agustin.

LOTERÍA NACIONAL.

Prospecto de premios para el Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1867.

Constará de 25.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en décimos á 20 escudos; distribuyéndose 3.500.000 escudos en 4.000 premios, de la manera siguiente:

Premios.	Escudos.
1 de.....	600.000
1 de.....	200.000
1 de.....	100.000
2 de 50.000.....	100.000
10 de 20.000.....	200.000
22 de 10.000.....	220.000
100 de 2.000.....	200.000
1.151 de 1.000.....	1.151.000
2.499 reintegros de 200 escudos para los 2.499 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.....	499.800
99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos....	99.000
99 idem de 1.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200.000 escudos	99.000
9 idem de 1.000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos....	9.000
2 idem de 5.000 para los números anterior y posterior al del premio mayor....	10.000
2 idem de 3.600 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	7.200
2 idem de 2.500 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.	5.000
4.000	3.500.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 25000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 9, el

segundo al 8200 y el tercero al 15803, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 8101 al 8200 y del 15801 al 15810.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si este cabe en suerte al número 6217 ó al 6218 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en siete ó en ocho, etc., ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real órden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Alcaldía de la Salceda.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la Salceda, dotada con el sueldo anual 100 escudos pagados de los fondos municipales, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, pudiendo los aspirantes presentar sus solicitudes al Alcalde presidente antes de espirar los treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio. La Salceda 10 de Diciembre de 1867.—El Alcalde, Francisco Zamorro.

Gobierno de la provincia de Barcelona.

Existiendo depositada en la Caja sucursal de esta provincia la cantidad de 2.400 escudos entregados por la Junta Barcelonesa de socorros á los heridos de Africa para repartirlos á prorrata entre los individuos que habian pertenecido á los tercios de voluntarios catalanes que sirvieron en la última guerra de Africa y les cupo la suerte de soldados, ingresando en el ejército activo, lo hago público por medio de este periódico oficial, y los de las demás provincias, para los que se crean inte-

resados y quieran hacer reclamacion, presenten sus solicitudes correspondientemente documentadas á este Gobierno de provincia en el término de treinta dias los que se hallen en este Principado, de cuarenta los que en cualquiera de las provincias de la Peninsula, Islas Baleares y Canarias, de tres meses, los que en las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Fernando de Póo, y de seis los que en Filipinas, en la inteligencia de que los que no reclamen en este tiempo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Barcelona 30 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Venta de una casa en la Granja.

Se vende una casa sita en el Real Sitio de San Ildefonso y su calle de Jardineros, núm. 1; mide 4738 piés superficiales, y consta de caballeriza, planta baja, id. principal y piso segundo (este último en fábrica). Dirigirse en la Granja á D. Bartolomé Yepes, en la citada casa, quien informará del precio y demás condiciones.

A las clases pasivas del Estado que tienen consignados sus haberes en las cajas de Filipinas.

La casa comanditada por la sociedad Española de Crédito comercial en Manila se encarga del cobro y remision de toda clase de haberes consignados en las cajas de aquella Tesoreria.

Informará sobre las condiciones el corresponsal de la Sociedad en esta plaza D. Siró M. Gonzalez.

En comision

En la Plaza Mayor, esquina de las escalerillas de San Miguel, zapateria de Lucas, se toma toda clase de pieles de corderillos, á precios convencionales.

Condiciones de suscripcion

Se suscribe en la imprenta de don Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes 10 reales; por tres id. 25.—Fuera, por un mes, 12 rs.; por tres id. 30

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.